



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00429 de GRUPO EMPRESARIAL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ GEHEMA S.A.S. contra FAMISANAR E.P.S

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Grupo Empresarial Hernández Martínez Gehema S.A.S. contra Famisanar EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 13 de agosto de 2019 reportó mediante formulario No. 2741949 ante Colmena ARL accidente de trabajo del señor Daniel Ricardo Alarcón, por lo que dicha ARL le prestó las asistencias médicas requeridas por el mismo.

Adujo que el 27 de noviembre de 2020 Famisanar EPS radicó ante la mentada ARL el mismo accidente de trabajo del señor Daniel Ricardo Alarcón que había sido reportado en 2019, aclarando que para el año 2019 el trabajador no presentó accidente laboral alguno para que se hubiera efectuado dicho reporte.

Sostuvo que ante dicha circunstancia, el 23 de febrero de 2021 con No. de radicado 1027637 presentó una petición a la accionada con el fin de solicitar copia del reporte del accidente de trabajo reportado el 27 de noviembre de 2020 y la retractación de dicho reporte ante Colmena ARL.

Informó que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la encartada no ha dado respuesta alguna sobre el derecho de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud que presentó el 23 de febrero de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de agosto del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Famisanar EPS manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante puesto que el día 17 de agosto de 2021 remitió la respuesta a la petición que elevó la accionante a través del correo recepcion@gehema.com.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en atención a que se está en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circumscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 23 de febrero de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición radicada ante la accionada el 23 de febrero de 2021, a través de la cual solicitó copia del reporte del accidente de trabajo reportado el 27 de noviembre de 2020 ante Colmena ARL y a su vez solicitó la retractación de dicho reporte¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que dio a la accionante el día 17 de agosto de 2021, a través del cual le informó que no realizó ningún reporte de accidente de trabajo, pues el área de medicina laboral lo que realizó fue la calificación de origen del accidente de trabajo del señor Daniel Ricardo Alarcón Barrera el 13 de agosto de 2019, por lo que el 27 de noviembre calificó y notificó el diagnóstico de T151 Cuerpo extraño en el saco conjuntival derecho como de origen laboral.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada y que fue notificada el 17 de agosto de 2021 a través del correo recepción@gehema.com, se extrae que, en efecto, resolvió de fondo lo solicitado por la sociedad accionante mediante petición del 23 de febrero de 2021; frente a ello resalta el Despacho que la satisfacción del derecho de petición no depende, **en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado**, por lo que no puede aducirse una vulneración a dicho derecho fundamental solo por el hecho que no se resolvió una solicitud de manera favorable a lo pretendido por la accionante, pues se reitera, la protección de este derecho fundamental busca es que se brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna circunstancia que se evidencia en el presente caso, máxime cuando en el presente caso resulta imposible que Famisanar allegue un reporte de accidente de trabajo cuando adujo no realizar el mismo sino una calificación de origen de accidente de trabajo.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la sociedad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 19 a 25.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Grupo Empresarial Hernández Martínez Gehema S.A.S.** contra **Famisanar EPS**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Laborales 3

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5ef5f539260c80d9ac42100e2ed09ddd26881b3019610ef9ed32fcfe8c2234

Documento generado en 30/08/2021 08:46:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>